

Aspectos Económico-Financieros y Contables del Proyecto de Ley

(Tercera Parte)

Por el Cr. Ricardo Pascale

MUESTRA OPINION

Compartimos la postura del proyecto en el sentido de dejar a la reglamentación los detalles técnicos como pueden ser las cuentas que debe tener un balance.

Asimismo pensamos que debe efectuarse un agrado de significación. El proyecto no toma en consideración el proceso inflacionario y sus repercusiones sobre las empresas.

La larga experiencia inflacionaria que ha vivido el país y los resultados muy a menudo penosos que ha creado su no reconocimiento en la toma de decisiones empresariales y en sus estados financieros nos hacen poner un especial énfasis en este aspecto.

El establecer estados contables que tengan incorporado las distorsiones que provoca el fenómeno inflacionario contribuirá a la gestión de las empresas y será una efectiva protección a los accionistas.

A nuestro juicio es impostergable la necesidad de que un accionista, una oficina gubernamental, un empresario, un financiador o el público en general lean un balance y que la valuación de los rubros influidos en el mismo contemplen la existencia de la inflación. Cuán frecuente es leer un balance que tiene un capital integrado por ej. de N\$ 100.000 y el patrimonio neto, en realidad, si se valúan correctamente los activos fijos es de N\$ 2.000.000 o N\$ 3.000.000.

De la misma forma cuando analicen un estado de resultados aprecien los resultados reales ya ajustados eliminando la ilusión monetaria que traen a menudo los resultados contables. Qué común es que aparezca en un estado de resultados una ganancia apreciable por ej. N\$ 4.000.000 y si se consideran ajustes por la inflación se reduzca sustantivamente o sea, incluso pérdida en términos reales.

El tema de reconocimiento de la inflación de los estados contables, tiene en el campo técnico distintas posiciones, cuya discusión no es el objetivo de estas notas.



- b) Las condiciones deben ser aprobadas por la Bolsa de Valores de Montevideo.
- c) Podrán emitirse hasta un máximo del 30% del capital integrado más reservas ajustadas fiscalmente.
- d) La reajustabilidad está limitada por el índice medio de salarios.
- e) Están exoneradas del impuesto al patrimonio tanto sean personas físicas como jurídicas.

Como se aprecia, aparecen diferencias con las normas proyectadas. Sobre este particular queremos señalar que las normas proyectadas de limitación de la emisión al 50% del capital integrado más la reserva legal, cae dentro de la observación más general que hicieramos antes, en el sentido que es imprescindible referirla a valores reales. La norma lo que busca es poner un límite al endeudamiento vía obligación como una proporción del capital más reserva. En realidad lo que interesa a estos efectos es la relación entre estas deudas no con cifras de capital integrado y reservas, sino de patrimonio neto o sea con los flujos financieros a través de fondos propios.

En esta oportunidad se pone de manifiesto, una vez más dentro del proyecto, de la necesidad de que los estados contables reciban un ajuste para adecuarse al proceso inflacionario por una parte y, por otra que cuando se desee hacer referencia a los aportes propios se piense en términos de patrimonio neto ajustado y no de capital integrado más reservas legales.

OBLIGACIONES

NORMAS PROYECTADAS

Las normas sobre emisión de obligaciones por las sociedades anónimas son muy amplias en el proyecto, rescataremos en esta oportunidad sólo aquellas que tienen más relación con nuestro interés.

Entre ellas tenemos:

- a) Pueden emitirse en moneda nacional reajustables o en moneda extranjera (art. 353).
- b) Pueden ser convertibles (art. 352).
- c) No podrán emitirse por un monto superior del 50% del capital integrado y la reserva legal.

NUESTRA OPINION

En general las normas referentes a emisión de obligaciones muestran una preocupación por otorgarle seriedad al instrumento.

Consideramos además oportuna la inclusión de la posibilidad de emitir obligaciones convertibles. Asimismo creemos que podría incorporarse otro instrumento que financieramente es afín a los convertibles, pero que presenta algunas diferencias que pueden llegar a interesar a las empresas y al inversionista, como es el caso de los "warrants".

En cuanto a la posibilidad de emitir obligaciones reajustables por parte de las empresas, ya había sido previsto por la ley N° 14.267 de 20 de setiembre de 1974. Esta ley da algunas condiciones diferentes que podemos resumir así:

- a) Podrán emitir obligaciones reajustables, las sociedades anónimas que coticen sus acciones en la Bolsa.

Intervención Judicial de Sociedades Comerciales

10) REMUNERACION DE LOS INTERVENTORES
 En cuanto a la remuneración de los interventores, nos parece que los incisos primero y segundo del artículo 144 contienen normas justas. No nos parece acertada la solución del inciso tercero en cuanto dice que, para estimar los honorarios del interventor, no debe tenerse en cuenta la importancia del capital social. Por el contrario, entendemos que la importancia del capital social es un factor que debe ser tenido en cuenta en la regulación de los honorarios del interventor, ya que no es lo mismo intervenir una sociedad con N\$ 1.000 que intervenir una sociedad con N\$ 5.000 de capital social. A mayor capital, mayor responsabilidad para el interventor porque hay mayores intereses en juego. Por otra parte, generalmente en las sociedades de mayor capital también hay una mayor complejidad en las tareas.

11) OMISSIONES DEL PROYECTO

Y para finalizar, les señalaremos omisiones del proyecto en esta materia.
 1º) No se ha previsto la posibilidad de un interventor elector, con facultades para un acto concreto, como podría ser la convocatoria a una asamblea, o la actualización de una contabilidad, o levantar un inventario de los bienes sociales, o formular un balance, o de realizar una auditoría.

2º) Tampoco se ha previsto en el proyecto un

régimen de obligaciones y de responsabilidades para el interventor. Es decir, que el proyecto se ocupa de decir qué atribuciones y cometidos va a tener el interventor, pero no establece cuáles son sus deberes ni cuáles son sus responsabilidades. Tampoco se dan normas para su remoción.
 Entendemos que debe haber una norma que imponga deberes, que debe haber una norma que sancione para el caso de transgresiones de la ley o de los estatutos sociales, o de los límites fijados por el juez, con sanciones como la remoción, la pérdida del derecho a la remuneración e incluso, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.

3º) Tampoco está determinado en el proyecto — y entendemos que debe establecerse — la posibilidad de que haya intervención cuando exista una sociedad irregular, cuando exista una sociedad nula o cuando exista una sociedad en estado de liquidación.

Entendemos que el Instituto de la Intervención puede servir y prestar utilidad en las tres hipótesis.

En materia de sociedades irregulares, puede sollicitarse como medida cautelar de un juicio de disolución de la sociedad irregular. Tratándose de una sociedad nula, puede pedirse el socio que está promoviendo el juicio de anulación. Tratándose de un caso de liquidación de una sociedad, en liquidación, podría utilizarse como medida cautelar del juicio de remoción de los liquidadores.

El Proyecto Sobre Sociedades...

Viene de Pág. 1

miento especial a los capitales extranjeros y a las empresas denominadas de capital extranjero. En materia tributaria, es frecuente la alusión a compañías extranjeras (ejem. regulación del Imp. a la Renta de la Industria y Comercio), o la referencia a personas jurídicas constituidas en el extranjero (Imp. al Patrimonio) para darles un tratamiento fiscal especial. Toda esta normativa pertenece al ámbito del Derecho Público; sea del Derecho Administrativo, sea del Derecho Tributario o del incipiente Derecho Económico. En doctrina, se llama Derecho de Extranjería a ese conjunto de normas que establecen un régimen especial para las relaciones jurídicas tenidas por elementos subjetivos u objetivos extranjeros. En todas esas normas, la referencia a la nacionalidad de algunos elementos subjetivos u objetivos, sólo se hace a determinados efectos, totalmente ajenos a la atribución de vinculaciones políticas de la sociedad con respecto al Estado del cual se dice que es nacional. Se usó sólo como un recurso técnico de la ley para el cumplimiento de determinados fines económicos o tributarios.

Pues bien, falta, en nuestro concepto, en el pro-

DOS AÑOS DE PLAZO.

Opel 2 litros

SOLO EN ESPOSITO.

yecto, una norma similar a la contenida en el art. 2510 del CC Italiano, que, después de establecer las normas sobre sociedades constituidas en el extranjero, hace la salvedad de lo que, por leyes especiales se establezca, prohibiendo o condicionando el ejercicio de determinadas actividades a sociedades en las cuales están representados intereses extranjeros.

3º) Otra precisión debe realizarse, sobre el campo de aplicación de estas normas.

Por estar ubicadas en un proyecto de ley sobre sociedades comerciales, debe entenderse que extienden su radio de acción sólo a las sociedades comerciales. Si se trata de una sociedad civil con forma comercial, constituida en el extranjero, bajo un régimen que las admita, no se le aplicaría la disciplina proyectada.

Y si se trata de una sociedad cooperativa o de una sociedad financiera de inversión constituida en el extranjero? Recordemos que esas dos sociedades están excluidas del régimen proyectado por su art. 4º. Si para la ley del lugar de su constitución son comercia-les, deberán ser consideradas tales, dentro de nuestro país y, por tanto, se les aplicará este proyecto, de ser sancionado?

(Continúa)